



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción voluntaria-Cancelación registro civil de nacimiento
Demandante	Alba Nelly Cortés
Radicado	05001 40 03 013 2023 00961 00
Auto	Interlocutorio No. 1735
Asunto	Rechaza de manda por falta de jurisdicción, ordena remitir a los Jueces de Familia de Medellín (Reparto)

Estudiada la presente demanda, observa el Despacho que su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Civil, toda vez que la misma debe ser conocida por los juzgados de familia, por lo que se procederá a indicar:

La demanda es promovida por **Alba Nelly Cortés** a través de apoderada judicial, en razón a que cuenta con dos registros civiles de nacimiento, expedidos en fechas diferentes.

En razón a lo anterior, solicita la demandante se anule el registro civil de nacimiento inscrito el 11 de septiembre de 1991, toda vez que este presenta diferencia en el nombre, fecha de nacimiento y nombre del padre.

Que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia cuando:

“(..)
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Ahora bien, se aporta como prueba los dos registros civiles de nacimiento y la partida de bautismo, no obstante, se evidencia que se trata de dos registros civiles expedidos en distintas fechas sin enmendaduras y no se manifiesta en la demanda que se deba corregir el registro a través de proceso judicial.

En relación con los errores registrados al interior del registro civil, el Código General del Proceso efectivamente otorgó competencia a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, respecto a la corrección de errores que deben ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. Corrección que según la norma en comento procede por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar, o corrección por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente.

Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Dispone la norma:

“Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

No obstante, se ha indicado que, tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla. Con relación a esto el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, señaló:

“Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970. Modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 19888. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que respecto de los dos registros civiles de nacimiento no se señala que deba ser corregido, sino que se pide íntegramente la cancelación de uno de ellos, teniendo en cuenta que, al momento los dos conservan plena validez.

Advierte esta funcionaria que se está frente a una controversia que afecta indudablemente el estado civil de la demandante, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado, teniendo en cuenta que se advierte diferencia en ambos registros respecto del nombre, fecha de nacimiento y nombre del padre.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es: “... su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Y el artículo 2 ibídem prevé que: “*El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos*”.

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, pero sin alterar el estado civil.

En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se anule el registro civil de nacimiento inscrito el 11 de septiembre de 1991.

Situación que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la demandante y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto, no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 ibídem, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, que se la otorga para conocer “*De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, habrá de concluirse que, existiendo dos registros civiles de nacimiento, plenamente válidos, sin notas en su reverso que indiquen que uno sustituye al otro, o solicitudes de adición de información al registro, y pretendiéndose es la anulación de uno de los registros en forma íntegra, habrá lugar a rechazar la demanda por falta de jurisdicción, pues la pretensión elevada le corresponde su conocimiento al Juez de Familia de Medellín (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción promovida por **Alba Nelly Cortés** a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena remitir la presente demanda al Juez de Familia de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 076 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 14 DE MAYO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5ac47acbfaceae986a6328ddd019794a409ccc4041fe57cff9e087cfad8cf**

Documento generado en 10/05/2024 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>